SENTENCIA NÚMERO (46).-

En Altamira, Tamaulipas, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés -

VISTOS para resolver los autos del expediente **00823/2022** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por **la licenciada** ********** en su carácter de endosataria en procuración de **********, en contra de ********** siendo sus:-

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO: Mediante promoción recibida el veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, compareció ante este juzgado la licenciada ********** en su carácter de endosataria en procuración de **********, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaría directa en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- El pago de la cantidad de $23,883.21 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 21/00 MN) por concepto de suerte principal y que resulta exigible virtud de la suscripción del título de crédito de los denominados PAGARÉ, documento base de la acción impetrada. B).- El pago de los intereses ordinarios que fueron pactados en el pagaré suscrito por la parte demandada, a razón de una Tasa Fija del 22.68% (VEINTIDÓS PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, más el correspondiente Impuesto Valor Agregado (IVA). C).- El pago de los intereses moratorios que fueron pactados en el pagaré suscrito por la parte demandada, a razón de una tasa fija anual de 36.00 puntos porcentuales. Mismos que se devengarán diariamente y deberán ser calculados sobre el monto del saldo vencido y

no cubierto, más los intereses que sigan generándose durante la tramitación del presente juicio y todas sus instancias hasta su conclusión definitiva. D).- El pago de gastos y costas que se origine con el presente juicio y todas sus instancias.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fecha seis de enero del año dos mil veintitrés se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la demandada, a quien mediante proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés se les tuvo por precluido su derecho a dar contestación a la demanda entablada en su contra, así mismo se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de tres días; por lo que una vez concluido éste, en fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés tuvo verificativo la Audiencia Verbal de Alegatos, quedando en dicha fecha el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: La personalidad con la que comparece la licenciada ********** en su carácter de endosataria en procuración de **********, quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta en hoja adherida el endoso en procuración realizado en su favor, mismo que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCERO: En el presente caso tenemos que la licenciada ********** en su carácter de endosataria en procuración de **********, promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos: 1.- En fecha 14 de marzo del 2019, la hoy demandada C. **********, en su carácter de deudora principal, suscribió a la orden de mi endosante **********., un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN) Mediante la suscripción del documento base, el reo procesal asumió la obligación de cubrir la cantidad arriba señalada, más sus accesorios financieros, mediante cuarenta y ocho (48) pagos mensuales sucesivos por la cantidad de $1,041.67 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 67/100 MN). Los pagos aquí mencionados debían realizarse a partir del 23 de abril del año 2019 para concluir con un último pago fechado para el día 14 de marzo del año 2023. De igual forma la parte demandada aceptó que la falta de pago oportuno de

uno o más abonos sería suficiente para que el beneficiario del título pudiera dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y hacer exigible el pago del saldo insoluto más sus accesorios. 2.-Es el caso de que la suscriptora y deudora principal, ha incumplido en diversas ocasiones con el pago de los abonos pactados en el documento basal, realizando un último pago el día 20 de enero del año 2022. Así las cosas, derivado del incumplimiento de la demandada, tenemos que a la fecha resta insoluta una suerte principal que asciende a la cantidad de $23,883.21 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 21/100 MN). De lo anterior resulta evidente que en la especie se actualiza el vencimiento anticipado pactado por las partes, ya que, se insiste, la C. **********, ha incumplido con el pago de los abonos pactados en el documento base. 4.- En este tenor, hay que puntualizar que dentro del título de crédito fundatorio de la acción, se pactó el pago de intereses ordinarios, a razón de una Tasa Fija del 22.68% (VEINTIDÓS PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA). Así también, es pertinente destacar que dentro del pagaré base de la acción, se pactó que, en caso de que la deudora principal y suscriptora se constituyera en mora, ésta debería realizar el pago de intereses moratorios, a razón de tasa fija anual de 36.00 puntos porcentuales. Mismos que se devengarán diariamente y deberán ser calculados sobre el monto del saldo vencido y no cubierto, y durante todo el tiempo que permanezca insoluto. 4.- Así las cosas, y no obstante los múltiples requerimientos de carácter extrajudicial de los que ha sido objeto la parte demandada,

ésta última se ha negado injustificadamente al pago de lo debido, por lo que mi representada se ha visto en la necesidad de endosar para su cobro judicial el título de crédito base de la acción y promover por conducto de la suscrita la vía ejecutiva mercantil.

.- Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el catorce de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por la C. ********** en su calidad de deudor principal, a favor de **********, por la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN) para pagarse en cualquiera de sus oficinas mediante 48 pagos mensuales sucesivos por la cantidad de $1,041.67, debiendo realizar el primero de ellos el 23 de abril del año 2019, concluyendo el día 14 de marzo del año 2023, en donde se pactó un interés ordinario fijo del 22.68 por ciento anual mas IVA, y una tasa moratorio anual fija del 36.00%.- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente negocio judicial.- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que se deduzca legal y humanamente de lo probado en el juicio.- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 y 1306 del código de comercio.-

CUARTO: Por su parte los demandados no comparecieron a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

QUINTO: Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora **la licenciada** ********** en su carácter de endosataria en procuración de **********, ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de **********

Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el catorce de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por la C. ********** en su calidad de deudor principal, a favor de **********, por la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN) para pagarse en cualquiera de sus oficinas mediante 48 pagos mensuales sucesivos por la cantidad de $1,041.67, debiendo realizar el primero de ellos el 23 de abril del año 2019, concluyendo el día 14 de marzo del año 2023, en donde se pactó un interés ordinario fijo del 22.68 por ciento anual mas IVA, y una tasa moratorio anual fija del 36.00%. Título que reúne los requisitos de existencia y eficacia exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona

que firme a su ruego o en su nombre; mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.-

SEXTO.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada del pago de los intereses pactados en el documento base de la acción, siendo el pago por intereses ordinarios del 22.68% anual equivalente a un interés mensual de 1.89%, y el interés moratorio a razón de una asa anual fija de 36.00% que equivale a 3% mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Asi la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en

los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte

obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se

equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación

constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional,

Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés

pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del código de comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2015 a 2020 fluctuaron en un 3.32% a 4.72%en operaciones a 28 días y de un 3.35% a 4.71% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página

http:www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index. Asimismo, se observó (htpp://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 69.9% anual que pertenece a Consubanco, y la tasa más baja es del 15.9% anual que corresponde a Banorte.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 85.8% que a su vez se divide en dos, para arrojar 42.9% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.57% (tres punto cincuenta y siete por ciento mensual); Ahora bien comparando los intereses pactados en el documento, consistente en el interés ordinario del 1.89 % mensual y el interés moratorio del 3%, resulta que ambos intereses se consideran legales, al no superar el interés interbancario así como al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-

Lo que así se determina porque intereses ordinarios y moratorios pueden devengarse simultáneamente y su estudio debe realizarse en forma separada, tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia. Época: Décima Época Registro: 2022017 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h Materia(s): (Civil) Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.) USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN

SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios,

consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos

del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que los intereses son legales, no es de considerarse la existencia de usura en dicho pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses pactados en el documento base de la acción deben ser los que se consideren para su pago.

Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente juicio ejecutivo mercantil promovido por la **licenciada** ********** en su carácter de endosatario en procuración de ********** en contra de **********, a quien se le condena al pago de la cantidad de $23,883.21 (veintitrés mil ochocientos ochenta y tres pesos 21/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses ordinarios a razón del 1.89% mensual mas el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) y a un interés moratorio a razón de 3% mensual, generados hasta su liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.-

Se condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio al ser procedente en su totalidad la acción ejercitada; situándonos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en

costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.”.-

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y a la demandada se le declaro por precluido su derecho, en consecuencia.-

SEGUNDO.- Ha procedido el presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por la **licenciada** ********** en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, por lo tanto.-

TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de $23,883.21 (veintitrés mil ochocientos ochenta y tres pesos 21/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses ordinarios a razón del 1.89% mensual mas el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) y a un interés moratorio a razón de 3% mensual, generados hasta

su liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.-

CUARTO: **Se condena** a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente el Licenciado Luis Gerardo Uvalle Loperena, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Luis Gerardo Uvalle Loperena
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L´LGUÑ/L´nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en

caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

CONSTANCIA.- Sentencia que se notifica a la demandada SOFIA SALDAÑA ESTRADA por medio de los Estrados del Tribunal Electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1068 del Código de Comercio, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés ---------- Doy fe.----------

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (46) dictada el MARTES, 07 DE FEBRERO DE 2023 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L´LUL / L´MGM / NGE

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.